

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO, contra JUAN DAVID y VALENTINA CONTRERAS SANCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID CONTRERAS AGUDELO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00187-00.

Mediante memorial recibido vía electrónica el 18 de mayo del año en curso, la apoderada judicial del ejecutante solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación principal, y como consecuencia de ello, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así mismo informó que, se encuentra a paz y salvo por todo concepto en sus honorarios, y que renuncia al término de ejecutoria de la decisión.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario su procedente, debido a que la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., pues fue elevada mediante escrito proveniente de la apoderada judicial del demandante, quien posee facultad para recibir, en la que se acreditó el pago total de la obligación, lo que conlleva irremediamente a la cancelación de las medidas cautelares, motivo más que suficiente para acceder a ellas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO, contra JUAN DAVID y VALENTINA CONTRERAS SANCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID CONTRERAS AGUDELO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra de los ejecutados, salvo si estuviere embargado el remanente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 069



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo promovido por ELMER TAMAYO JAIMES, contra CRISTIAN EDGARDO DÍAZ MUÑOZ. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00065-00.

Mediante memoriales que anteceden el apoderado judicial del ejecutante solicita al despacho proferir decisión de seguir adelante al ejecución y con ello dar impulso al proceso, en razón a la constancia o comprobante expedido por la empresa postal 472 sobre la entrega al demandado de la notificación del mandamiento de pago y los traslados de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 291-4 del C.G. del P; así mismo, solicita proceder al secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado cuyo embargo se encuentra inscrito.

Estudiadas las solicitudes formuladas por la parte ejecutante, observa el despacho la improcedencia de la relacionada con el auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que para ello resulta indispensable la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, la cual no se ha realizado conforme a derecho, pues si bien es cierto, el extremo activo remitió comunicación para notificación personal del precitado proveído al demandado, por intermedio de la empresa postal 472, la que certificó dentro de sus observaciones que el citatorio fue entregado debajo de la puerta por cliente molesto, hecho éste que a la luz del segundo inciso del numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P., determinaría la entrega efectiva de la comunicación; no resulta menos cierto, que la misma no se ajusta a lo dispuesto en dicho canon, pues en ella se hace mención al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual sólo es aplicable para notificaciones por medios electrónicos, caso distinto al que nos ocupa, en razón a que en la demanda se informó que el demandante desconocía el correo electrónico del demandado.

Siendo ello así, no le era dable al demandante informar al demandado que transcurrido 2 días hábiles del envío, éste quedaría notificado del auto

admisorio de la demanda, pues no era el decreto 806 aplicable al sub examine, siendo procedente prevenirlo para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, desatino éste que de manera irremediable, da al traste con la diligencia de notificación surtida, razón suficiente para denegar la orden de seguir adelante la ejecución, y en consecuencia, requerir al demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión, surta la notificación personal del mandamiento de pago, en los términos establecidos en dicho proveído, so pena de tener por desistida la demanda.

Por último, en lo atinente a la orden de secuestro, teniendo en cuenta que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 068-8822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Simití, se encuentra inscrito, deviene necesario proceder a efectivizar el secuestro decretado, por lo que se comisionará con amplias facultades al Alcalde del municipio de Morales, Bolívar, para que practique el secuestro del inmueble denominado el Cañaguatú, ubicado en la vereda el Totumo, corregimiento el Totumo, del precitado municipio. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al referido alcalde, informándole que para la realización de la comisión se le concederá el término de 15 días, y que el incumplimiento injustificado será sancionado.

Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

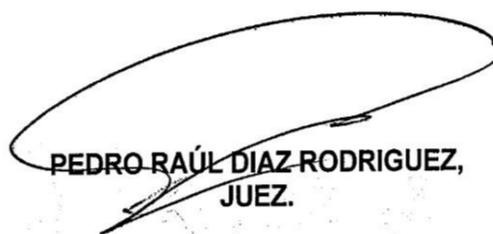
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución contra el demandado CRISTIAN EDGARDO DÍAZ MUÑOZ.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión, surta la notificación personal del mandamiento de pago, en los términos establecidos en dicho proveído, so pena de tener por desistida la demanda.

TERCERO: Comisionar al con amplias facultades al Alcalde del municipio de Morales, Bolívar, para que practique el secuestro del inmueble

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 068-8822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Simití, denominado el Cañaguatú, ubicado en la vereda el Totumo, corregimiento el Totumo, del precitado municipio. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al referido alcalde, informándole que para la realización de la comisión se le concederá el término de 15 días, y que el incumplimiento injustificado será sancionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

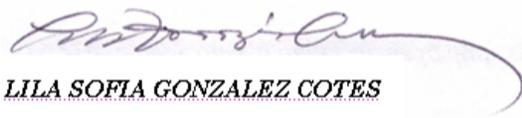


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 069



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

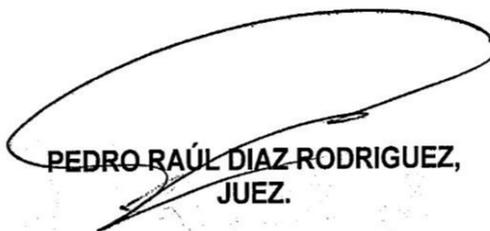
REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00091-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por MEDIC COLOMBIA S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-9-10 ibídem, y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. El domicilio de la demandada no coincide con el señalado en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo.
 - 1.2. Artículo 82-9 ibidem.
 - 1.2.1. En el acápite de la demanda denominado competencia y cuantía se indica como lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Bogotá, lo cual genera confusión, toda vez que en los hechos del líbello se hace referencia a la entrega de mercancías, sin que se informe dónde fueron efectivamente entregadas, lo que resulta necesario para determinar el lugar del cumplimiento.
 - 1.3. Artículo 82-10 ejusdem, y artículo 6 del decreto 806 de 2020.
 - 1.3.1. No se informó la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificada la demandante.
 - 1.3.2. La dirección física de la demanda para fines de notificación no coincide con la anotada en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

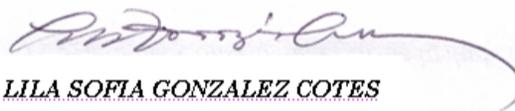


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 069



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo promovido por CREDISERVIR contra IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00030-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los trámites concernientes a la notificación personal y por aviso al demandado IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE, respecto al mandamiento de pago calendado 17 de febrero de 2022, observa el suscrito funcionario que ambos se ajustan a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por lo que al tenerse en cuenta que el 21 de abril del año en curso, el prenombrado ejecutado recibió el aviso del precitado proveído, quedando surtida su notificación al finalizar el día siguiente al recibo, y que iniciados los términos de solicitud de la demanda y sus anexos, ejecutoria del mandamiento de pago, y el traslado del libelo, los mismos culminaron en silencio sin pronunciamiento alguno de la parte pasiva, corresponde al despacho dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 440 del C.G. del P., toda vez que no se presentaron excepciones de mérito; por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar, y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, contra IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE, tal

como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 069


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra OCTAVIO PALOMINO ORTIZ. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00077-00.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por la endosataria en procuración.

ANTECEDENTES

Mediante autos del 24 de febrero de 2021, el despacho libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A.S, contra OCTAVIO PALOMINO ORTIZ, por las sumas de: i) 92.617.976,73 por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré 60990027118 del 12 de febrero de 2016; ii) \$7.199.988 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados por la obligación contenida en el pagaré 60990027118, liquidados desde el 12 de diciembre de 2019, hasta el 12 de julio de 2020; iii) \$27.982.955 por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2970089370, de fecha 8 de junio de 2017; iv) \$3.596.776 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados por la obligación contenida en el pagaré No. 2970089370, de fecha 23 de mayo de 2014, liquidados desde el 12 de noviembre de 2019, hasta el 12 de julio de 2020; y v) 2.433.801 por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número del 2 de julio de 2014, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas;

así mismo, se ordenó notificar al ejecutado de la decisión, concediéndole a éste el término de 5 días para cancelar las sumas cobradas, y decretó medidas cautelares en su contra.

Posteriormente, la endosataria para el cobro solicitó la terminación del presente proceso por pago de cuotas en mora por el ejecutado, quien quedaba al día con las obligaciones adquiridas con el endosante; así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la constancia de la continuación de la obligación, y la no condena en costas a las partes.

Dicha petición fue denegada por el despacho mediante auto del 25 de marzo de 2021, en razón a su improcedencia, decisión que cobró ejecutoria formal, ante la cual, la endosataria para el cobro el 9 de abril de 2021, radico ante el correo institucional del despacho nueva solicitud de terminación, soportada en contrato de transacción entre BANCOLOMBIA S.A., y el ejecutado, en el que los contratantes acordaron la terminación del proceso por pago de cuotas en mora de las obligaciones perseguidas, constancia de que el ejecutado quedó al día en las obligaciones hasta el 21 de agosto de 2021, el levantamiento de medidas cautelares decretadas y prácticas, la constancia de que la obligación continúa vigente con el endosante, que no se condene en costas a las partes, y que se hiciera caso omiso de la solicitud ante la existencia de persecución de terceros o embargo de remanentes. Anexó contrato de transacción.

Ante la nueva solicitud, el despacho profirió auto del 1º de diciembre de 2021, requiriendo a la petente a fin de aclarar si la solicitud de terminación fue fundamentada en la transacción realizada con el demandado, o en el pago de cuotas en mora por parte de éste.

El 12 de enero de 2022, se recibió respuesta por parte de la endosataria para el cobro, aclaró que el ejecutado no realizó el pago total de la obligación, pero que se encuentra al día con ella, por lo que solicitó dar

trámite a la transacción y se orden el desglose de las garantías en favor de la ejecutante.

CONSIDERACIONES

Se tiene de entrada que las partes pretenden la terminación del proceso vía transacción, siendo esta figura jurídica uno de los mecanismos de terminación anormal del proceso consagrado en el artículo 312 del C.G. del P., el cual dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Descendiendo al caso en estudio, una vez analizada la transacción a la luz de la norma procedimental antes transcrita, se observa que la misma se ciñe a derecho, pues fue celebrada por las partes mediante escrito en el que definen la totalidad de las pretensiones debatidas, específicamente la terminación del proceso en razón a la puesta al día por parte del ejecutado en cada una de las obligaciones cobradas, el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas, y la no condena en costas, salvo embargo de remanentes o persecución por un tercero acreedor, aspecto éste último que no se observa, lo que permite su aceptación, máxime teniendo en cuenta la capacidad de las partes para celebrar dicho contrato; en consecuencia, así se resolverá, aceptando la transacción y por ende la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y omitiendo condena en costa alguna para las partes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

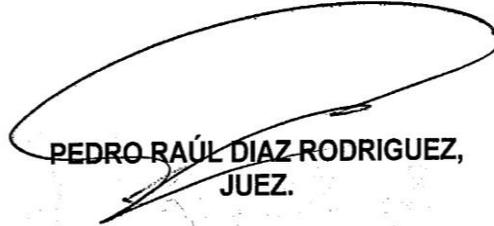
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes respecto a las pretensiones del proceso; en consecuencia, se decreta la terminación del proceso ejecutivo promovido pro BANCOLOMBIA S.A., mediante endosatario en procuración, contra OCTAVIO PALOMINO ORTIZ.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra la parte ejecutada, por no evidenciarse persecución por otro acreedor ni embargo de remanentes. Líbrese por Secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

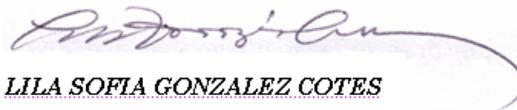


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 069



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo promovido por ZENAIDA BAYONA AMAYA Y OTROS contra BENITO ARDILA PALOMINO Y OTROS RAD: 20-011-31-89-001-2020-00045-00

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo y posterior secuestro del tracto camión de placas SRC 075, del demandado ALFONSO ÁLVAREZ BAUTISTA, estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, pues se ajusta a lo dispuesto a lo establecido por el artículo 590 del C.G. del P., referente al embargo y secuestro en procesos declarativos, razón suficiente para acceder a ella; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del tracto camión que se identifica con placas SRC 075 modelo 1989 con numero de motor CH 813710, marca CHEVROLET registrado en la Secretaria de Transito de Floridablanca, Santander de propiedad del demandado ALFONSO ALVAREZ BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía número 13.810.224 de la ciudad de Bucaramanga. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 069


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treintauno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA. "COOPALTA" RAD: 20-011-31-89-002-2016-00278 - 00

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 020 de fecha 06 de octubre de 2021, para los efectos ley (artículo 40 del C.G. del P.).

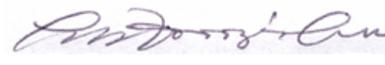
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 069


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



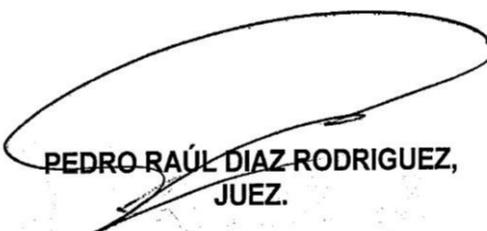
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por MATILDE NAVARRO MENESES contra MAICOL ÁVILA ÁLVAREZ Y OTROS RAD: 20-011-31-89-001-2013-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del C.G. del P., procede el despacho a señalar el 11 de agosto, a las 2:30 p.m., para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata la norma en comento, la cual se realizará de manera virtual a través de la aplicación web LIFESIZE; para lo cual deberán remitir al despacho con antelación a la audiencia, el correo electrónico de las partes y testigos; así mismo, adviértaseles sobre las consecuencias de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

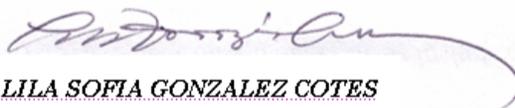


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 069



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por LUCENITH PINO TORO Y OTROS contra NORBERTO CASTILLA ACOSTA RAD: 20-011-31-89-002-2019-00106-00

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho corregir el auto mediante cual decreta el levantamiento de la medidas cautelares de fecha 17 de marzo de 2022, observa el suscrito funcionario que efectivamente cometió un error puramente aritmético al momento de consignar el número del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual recayó el levantamiento de la medida, pues éste corresponde al No. 060-176812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, y no al 060-176512, razón más que suficiente para que éste funcionario proceda a dar uso a la facultad consagrada en el artículo 286 del C.G. del P., corrigiendo el error aritmético presentado; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto adiado 17 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-176812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, decretada mediante auto del 26 de agosto del 2019. Librese por Secretaría el oficio respectivo.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de JUNIO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 069
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria